

310.20
Exp No.340 septiembre 25/2013

2699

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

16 DIC 2014

Que mediante Resolución No. 0144 de 25 de febrero de 2014, se impone medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, al señor JESUS BURGOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.314.099, propietario del HOTEL LOS HERMANOS para que se abstenga de continuar las obras de intervención hasta tanto presente ante CARSUCRE, el permiso de licencia de construcción y la concesión expedida por la DIMAR, para lo cual se le dio el termino de diez (10) días.

Que a folio 46 a 48 reposa escritura de compraventa de mejoras No. 945 otorgada por el señor José Orfílio Burgos Peña a favor del señor Jesús Abel Burgos Peña, sobre un lote de terreno de propiedad de la nación ubicado en el sector coveñas de la jurisdicción Municipal de Tolú con referencia catastral No. 02-0-025-024 este con manglares nacionales.

Que a folio 50 reposa certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria No. 340-21433 compraventa de mejoras en suelo ajeno.

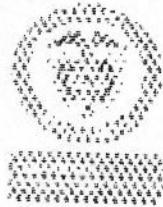
Que a folio 54 a 56 reposa escritura de compraventa de mejoras No. 944 otorgada por el señor José Orfílio Burgos Peña a favor del señor Jesús Abel Burgos Peña sobre las mejoras ubicadas en el sector Coveñas en la jurisdicción Municipal de Tolú con referencia catastral No. 02-0-025-037, norte este con manglares nacionales.

Que a folio 59 a 61 reposa escritura de compraventa de mejoras No. 943 otorgada por Burgos Reyes y Compañía S. en C. a favor del señor Jesús Abel Burgos Peña sobre las sobre el lote de terreno ubicadas en el sector Coveñas en la jurisdicción Municipal de Tolú con referencia catastral No. 02-0-025-025 este con manglares nacionales.

Que a folio 59 a 61 reposa escritura de compraventa de mejoras No. 1733 otorgada por el señor José Orfílio Burgos Peña a favor del señor Jesús Abel Burgos Peña sobre el 50% de un predio rural ubicado sector Coveñas en la jurisdicción Municipal de Tolú con referencia catastral No. 02-00-028-010 fondo con manglares nacionales.

Que la Resolución No. 1223 de 16 de noviembre de 2005 por medio del cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al Proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coveñas en el cual se establece los usos, principal, complementario, restringido y prohibido en las zonas de manglares o ecosistemas de manglares.

Que es de observar que la Resolución No. 063 de 2010 se le concedió la licencia de construcción en modalidad de obra nueva para la construcción de un hotel de



310.28
Exp No.340 septiembre 25/2013

2699

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

16 DIC 2014

dos pisos, mas no para la construcción de un muro de ciento diez (110) metros de largo por cuarenta y tres (43) metros de ancho.

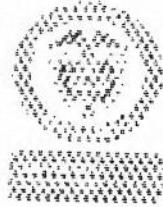
Que mediante Auto No. 1510 de 11 de julio de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el profesional que maneja el tema de manglares, determine si en el predio que fue objeto de aterramiento y relleno con material cantera, era zona de manglar para lo cual se le da un término de cinco (5) días.

Que mediante informe de visita de 11 de noviembre de 2014 realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se trata de un área de manglar aterrada con material de préstamo de 110 metros de largo por 43 metros de ancho y circundada por un muro perimetral con una altura aproximada de dos metros totalizando una superficie de 4.500 m² aproximadamente.
- Se hace énfasis en que se trata de una zona de manglar altamente intervenida y donde se constata la ejecución del relleno asociado a la construcción principal (Hotel los Hermanos).
- Remoción de la cobertura vegetal de manglar en un área aproximada de 4.500 m².
- Obstrucción de flujos laminar de aguas manglaricas por el relleno y el levantamiento del muro perimetral.
- Taponamiento de estructuras de respiración para comunidades de invertebrados como cangrejos.
- Perdida de la fauna asociada tanto de las raíces del manglar como de la parte arbórea, desplazamiento de especies móviles como aves y algunos reptiles y mamíferos entre otros.
- Esta afectación se considera grave y es irreversible en la medida en que no se pueda retirar el material de relleno y el muro perimetral.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA representante legal del HOTEL LOS HERMANOS, realizó las actividades de tala de mangle y de aterramiento con material para el levantamiento de un muro perimetral ocasionando la afectación al ecosistema del manglar.



2699

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

COMPETENCIA PARA RESOLVER

16 DIC 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JESÚS ABEL BURGOS PEÑA lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

FUNDAMENTOS LEGALES**16 DIC 2014**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

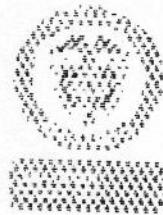
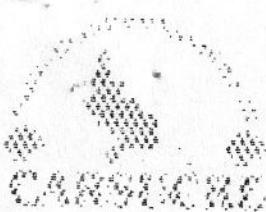
La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 11 de noviembre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA realizo las actividades de tala de mangla y de aterramiento con material para el levantamiento de un muro en las coordenadas P1: X1: 0816238 P1: Y1: 01568983 alt 2m en el sector Coveñas, Primera Ensenada Municipio de Coveñas. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.



340.28
Exp No.340 septiembre 26/2013

CONTINUACION AUTO No. 2699
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antieslética de paisaje naturales.

16 DIC 2014

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el JESUS ABEL BURGOS PEÑA por las actividades de tala y aterramiento con material en una zona de manglar en las coordenadas P1: X1: 0816238 P1: Y1: 01568983 alt 2m en el sector Coveñas, Primera Ensenada Municipio de Coveñas. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Ordéñese al señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA propietario del HOTEL LOS HERMANOS, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas P1: X1: 0816238 P1: Y1: 01568983 alt 2m en el sector Coveñas, Primera Ensenada Municipio de Coveñas.

310.28
Exp No.340 septiembre 25/2013

2699

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

16 DIC 2014

Ordéñese al Municipio de Coveñas a través de su representante legal, abstenerse de expedir Licencias de Construcción en zona de manglar de conformidad a la Ley 357 de 1997, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido y, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

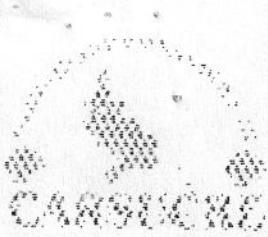
PRIMERO: Abrir investigación contra el HOTEL LOS HERMANOS NIT. 6314099-9 a través de su representante legal el señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6314099, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA el siguiente pliego de cargos.

- El señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA, presuntamente con la tala de mangle y el relleno con material en una zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA, presuntamente con las actividades de tala y relleno para la construcción y levantamiento de un muro con material en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA, presuntamente con la tala y relleno en una zona de manglar en las coordenadas P1: X1: 0816238 P1: Y1: 01568983 alt 2m en el sector Coveñas, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducientes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.28
Exp No.340 septiembre 26/2013

2699

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

16 DIC 2014

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y de la queja y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 96, 97, 98, 99, 100 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Ordénese al señor JESUS BURGOS propietario del HOTEL LOS HERMANOS, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas P1: X1: 0816238 P1: Y1: 01568983 alt 2m en el sector Coveñas, Primera Ensenada Municipio de Coveñas.

SEPTIMO: Ordénese al Municipio de Coveñas a través de su representante legal, abstenerse de expedir Licencias de Construcción en zona de manglar de conformidad a la Ley 357 de 1997, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido y, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas.

OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publique la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Firma) Ricardo Baduín Ricardo
Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.